

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 1100140030-27-2017-00798-01

*Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación, se ordena **OFICIAR** al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que se sirva remitir a la mayor brevedad, los audios y videos contentivos de las audiencias celebradas en el proceso de la referencia.*

Igualmente para que remita la digitalización de la demanda y sus anexos, puesto que la carpeta con numeral 10 denominada como “EXPEDIENTE” contiene es una contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103037-2015-00949-01

Teniendo en cuenta el estado del proceso, y dado que la parte demandante no retiró el oficio No. 642 del 16 de diciembre de 2019 para su respectivo trámite, en aras de continuar con el curso de las presentes diligencias, resulta imperioso ordenar por conducto de la Secretaría del Despacho la actualización del oficio en comento y la respectiva remisión de conformidad con lo normado por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020..

Así las cosas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por conducto de la Secretaría del Despacho actualizar el oficio No. 642 del 16 de diciembre de 2019. **OFICIAR**

SEGUNDO: REMITIR el oficio actualizado por conducto de la Secretaría del Despacho conforme a lo normado por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 33, hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103037-2015-00949-01

Teniendo en cuenta el escrito del auxiliar de la justicia designado en su momento, señor GABRIEL ÁNGEL CESPEDES, en el que informa la imposibilidad de continuar su gestión, dado que no cuenta con el respectivo registro abierto de evaluadores conforme lo ordena el artículo 21 de la Ley 1673 de 2013.

En ese orden de ideas, resulta necesario relevar del encargo al evaluador designado en su momento. No obstante, en aras de continuar con el respectivo trámite del proceso, resulta imperioso imponer a las partes la carga de aportar un avalúo actualizado del predio conforme al artículo 444 del Código General del Proceso y con cumplimiento de los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del encargo al señor GABRIEL ÁNGEL CESPEDES, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR por conducto de la Secretaría la presente determinación por el medio más expedito al auxiliar.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que en el término de diez (10) días presenten un avalúo actualizado del predio conforme al artículo 444 del Código General del Proceso y con cumplimiento de los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, en aras de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 33, hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103037-2015-00949-01

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que el secuestre designado ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S. no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho el 25 de febrero de 2020 y comunicado el 17 de marzo, tendiente a obtener de aquel la rendición de cuentas comprobadas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S. en calidad de secuestre designada dentro del asunto, para que en el término de diez (10) días, se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión e informe el estado del predio secuestrado.

SEGUNDO: COMUNICAR por conducto de la Secretaría la presente determinación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 33, hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 1100140030-56-2018-00602-02

*Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación, se ordena **OFICIAR** al Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que se sirva remitir a la mayor brevedad, los audios y videos contentivos de las audiencias celebradas en el proceso de la referencia.*

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-1998-01004-00

OBRE en autos la documental e información arrimada por la abogada RUTH CELMIRA MOLANO RODRÍGUEZ, apoderada de la parte demandante, para los fines pertinentes.

Vistos los oficios suministrados por la abogada RUTH CELMIRA MOLANO RODRÍGUEZ, se hace necesario remitir los mismos al JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO en aras de facilitar las gestiones pertinentes para lograr el desarchive del proceso ejecutivo de radicado 1996-37098-01, con el fin de obtener la información requerida mediante oficio circular No. 01202 del 21 de julio de 2020, reiterada en oficio No.0035 del 29 de enero de 2021. Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00299-00

Teniendo en cuenta la información allegada por la señora CAROLINA RAMÍREZ OTÁLORA quien afirma ser hija del profesional del derecho ANSELMO RAMÍREZ GAITÁN (Q.E.P.D.), en la que da cuenta del fallecimiento del apoderado de la parte demandante el pasado 5 de agosto de 2020, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del proceso de la referencia, desde el 5 de agosto de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR por conducto de la Secretaría del Despacho conforme a las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a los poderdantes del fallecido apoderado, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 160 del Código General del Proceso. Deberá advertirse que los notificados deberán comparecer por conducto de un nuevo profesional del derecho dentro de los cinco (5) días siguientes a su enteramiento, pues vencido dicho término se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 33, hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00079-00

El abogado HAROLD GIOVANNY URRIBAGO, apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de apelación, en contra la sentencia de 22 de febrero de 2021 que negó las pretensiones de la demanda principal y de reconvención.

Así las cosas y por encontrarlo procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL, propuesto por el abogado HAROLD GIOVANNY URRIBAGO apoderado de la parte demandante contra la sentencia 22 de febrero de 2021.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00163-00

El abogado JORGE PINILLA COGOLLO, apoderado judicial de la parte demandante, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de apelación, en contra la sentencia de 1 de marzo de 2021, notificada en estado del 2 del mismo mes y año, que negó las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y por encontrarlo procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL, propuesto por el abogado JORGE PINILLA COGOLLO apoderado de la parte demandante contra la sentencia 1º de febrero de 2021.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00260-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de 12 de agosto de 2020, se fijó la fecha del 22 de septiembre de 2020, para practicar las pruebas anticipadas de interrogatorio de parte y declaración sobre documentos, solicitadas por la sociedad RINOL PISOCRETO S.A.S., diligencia que no pudo realizarse en atención a que la parte interesada no enteró de la diligencia al extremo convocado. No obstante, en escrito que antecede la parte interesada solicita se fije nueva fecha para los efectos, razón por la cual el Juzgado

RESUELVE

CITAR a la sociedad **COMPAÑÍAS PRODUCTORAS DE CONCRETO S.A.S.** a través de su representante legal señor **JUAN VICENTE AZUERO GUERRERO** o quien haga sus veces a fin de que comparezca a **RENDIR INTERROGATORIO y DECLARACION SOBRE DOCUMENTOS** el día **quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las **9:00 a.m.**

NOTIFICAR a la sociedad citada conforme el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00421-00

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 3 de marzo de 2021 fue designado el abogado FERNANDO ZAPATA LÓPEZ en el encargo de curador ad litem de FRANCIA NUBIA LATORRE y GERMÁN MAURICIO ESCOBAR LATORRE, sin que a la fecha hubiere aceptado el mismo, sería del caso proceder a su relevo; no obstante, se observa que la citación fue remitida a la dirección electrónica fezalo@cablenet.co; y de la revisión del sitio web del profesional del derecho se verifica la existencia de otros canales informativos, este es, el correo electrónico fernandozapata@zapatarios.com y la dirección física Carrera 5 No. 26B-39 Interior I, Torres del Parque, Torre B, Bogotá D.C., por lo que se ordenará por conducto de la Secretaría la remisión nuevamente de la comunicación informando la designación al correo electrónico y a la dirección física mediante telegrama.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR el nombramiento efectuado el 3 de marzo de 2021 al abogado FERNANDO ZAPATA LÓPEZ a la dirección de correo electrónico fernandozapata@zapatarios.com y remitir telegrama a Carrera 5 No. 26B-39 Interior I, Torres del Parque, Torre B, Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 33, hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00453-00

Teniendo en cuenta que NOHORA ROCÍO DUARTE DÍAZ apoderada de la parte demandante, presentó desistimiento de las pretensiones estando facultada para ello, por cuanto llegaron las partes a un acuerdo extraprocesal que afirma fue cumplido las mismas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR.**

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas a cargo de la parte pasiva por no aparecer causadas, al no existir practica de medidas cautelares.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00634-00

El abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, apoderado de la parte demandante, cuestionó el pronunciamiento del Despacho en auto del 8 de febrero de 2021, dado que en su criterio el régimen de notificaciones del Código General del Proceso no fue derogado por el Decreto 806 de 2020.

No obstante, los reproches del togado no están llamados a prosperar, dado que la providencia en comento no fue objeto de recurso alguno y de otra parte, el memorialista pierde de vista que conforme a la interpretación histórica de las normas, el régimen de notificaciones del Decreto 806 de 2020 es el vigente, dadas las actuales circunstancias de pandemia, pues colegir que las partes puede optar por un régimen u otro, carecería de sentido la expedición del nuevo cuerpo normativo procesal con carácter temporal.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta los reproches del abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 33, hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00634-00

De la revisión de la providencia que no tuvo en cuenta la citación para notificación personal del demandado, se observa que se en los numerales dos y tres de la parte resolutive se indicó erradamente el nombre del apoderado de la parte demandante, esto es WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto que no tuvo en cuenta la citación para notificación personal del demandado de 6 de febrero de 2021, el cual quedará así:

"El abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, apoderado de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío de la citación al demandado JUAN FERNANDO DIEZ VALENCIA, para notificación personal Y aviso bajo los preceptos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y al obtener resultados negativos en el aviso remitido a la dirección electrónica solicitó el emplazamiento de la persona a enterar.

En relación con las diligencias de notificación antes mencionadas, se advierte que las mismas debieron realizarse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y la cual fue expedida atendiendo la situación de emergencia sanitaria.

Así las cosas, tal como lo estableció la norma mencionada las notificaciones que deban hacerse personalmente, se podrán realizar también en la forma allí indicada, esto es enviado al correo electrónico la providencia a notificar, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual.

De otro lado no puede aceptarse que se mezclen los dos procedimientos, tanto el artículo 8 del Decreto 806 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como ocurrió en el presente asunto, con lo cual puede afectarse el derecho de defensa de la parte convocada.

Por lo expuesto se requerirá al abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, apoderado de la parte demandante, para que realice la notificación de la

providencia que libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo advertido, se requiere que a la representante judicial de la parte demandante para que en el término de cinco días indique cómo obtuvo el canal digital de enteramiento del demandado y lo acredite para realizar las diligencias de notificación electrónica en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenidas en cuenta.

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud de emplazamiento, se debe advertir que la misma no cumple con los presupuestos normativos de los artículos 293 y 291 numeral 4º del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las diligencias de enteramiento que obtuvieron resultado negativo no fueron tenidas en cuenta, requiriéndolo para que las adelante de nuevo pero esta vez bajo las reglas del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Por lo expuesto, en aras de evitar futuras nulidades, la solicitud de emplazamiento no será atendida favorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la citación para notificación personal remitida al demandado JUAN FERNANDO DIEZ VALENCIA.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE para que realice la notificación del demandado, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR al abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE para que en el término de cinco días indique cómo obtuvo el canal digital de enteramiento del demandado y lo acredite para realizar las diligencias de notificación electrónica en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenidas en cuenta,

CUARTO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por el abogado de la parte demandante, teniendo en cuenta que no se sufragan los presupuestos de los artículos 293 y 291 numeral 4º del Código General del Proceso como se expuso.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 33, hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00634-00

El abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, apoderado de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío de la notificación al demandado a la dirección electrónica informada al estrado, y al no obtener comprobante de lectura solicitó el emplazamiento de la persona a enterar.

En relación con las diligencias de notificación electrónica antes mencionadas, se advierte que las mismas no serán tenidas en cuenta, puesto que no se remitieron los anexos de la demanda al extremo a enterar, incumpliendo así con lo normado por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, norma que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y la cual fue expedida atendiendo la situación de emergencia sanitaria.

Por lo expuesto se requerirá al abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, apoderado de la parte demandante, para que realice nuevamente la notificación de la providencia que libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, subsanando la falencia alertada.

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud de emplazamiento, se debe advertir que la misma no cumple con los presupuestos normativos de los artículos 293 y 291 numeral 4º del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las diligencias de enteramiento no obtuvieron resultado negativo, pues tal como da cuenta la certificación arrojada, el correo remitido obtuvo acuse de recibo. Por lo expuesto, en aras de evitar futuras nulidades, la solicitud de emplazamiento no será atendida favorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación electrónica remitida al demandado JUAN FERNANDO DIEZ VALENCIA.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE para que realice la notificación del demandado, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, subsanando la falencia alertada.

TERCERO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por el abogado de la parte demandante, teniendo en cuenta que no se sufragan los presupuestos de los artículos 293 y 291 numeral 4° del Código General del Proceso como se expuso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 33, hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00634-00

Obre en autos para los fines pertinentes la comunicación proveniente del abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE apoderado de la parte demandada, mediante el cual acredita e informa cómo obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas del extremo demandado, tal como lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 33, hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00634-00

Obre en autos y tener en cuenta para los fines pertinentes la comunicación remitida por el Grupo Empresarial en Línea S.A. -Grupo Gelsa-, en la que informa que el demandado ya no le presta sus servicios hace más de dos años.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 33, hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00635-00

De la revisión de la providencia proferida el 13 de diciembre de 2019, se observa que en el nombre de la demandada INVERSIONES ALIS LTDA hoy INVERSIONES ALIS S.A.S. quedó mal consignado.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto que admitió la demanda el 13 de diciembre de 2019 de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

"En virtud a que el anterior escrito de demanda y subsanación, reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **CLIMACO SANCHEZ VEGA** contra **INVERSIONES ALIS LTDA - hoy INVERSIONES ALIS S.A.S. -;** la **ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ DISTRITAL CAPITAL "ASOVITRAD"** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL**.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

DECRETAR la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena OFICIAR A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

OFICIAR por secretaria, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) O a quien haga sus veces; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas o a quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando sobre la existencia del proceso, de conformidad de lo previsto en el inciso 2o, numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

ORDENAR a la parte demandante que proceda a poner la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

ORDENAR a la parte demandante que proceda a emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, en la forma dispuesta por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y que proceda a INCLUIR el nombre de aquellos en uno de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional.

EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO Ó LA REPÚBLICA

NEGAR la solicitud de emplazar a la demandada INVERSIONES ALIS LTDA, toda vez que su notificación deberá surtirse en la dirección de notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal que se anexa a esta providencia.

SURTIR la notificación al tenor de lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado **BRANDON NICOLÁS DIAZ SILVA**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el poder conferido.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de forma conjunta la presente providencia con la que fue objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00635-00

Teniendo en cuenta que es necesario para continuar el trámite correspondiente en el presente asunto, que se cumpla con la carga señalada en el auto de 13 de diciembre de 2019, esto es emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión y al extremo determinado de la litis, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos y medidas que la norma refiere, asimismo, notificar al extremo determinado - INVERSIONES ALIS LTDA hoy INVERSIONES ALIS S.A.S.; y ASOCIACIÓN PROVIDENCIA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL "ASOVITRAD"- conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la providencia admisorio y de corrección, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: DEJAR el expediente a disposición de la parte interesada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el término señalado en el numeral primero de esta decisión, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación de la presente actuación, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de la citada ley haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: NOTIFICAR ésta decisión por estado, conforme lo dispone el artículo 317 ibidem.

QUINTO: CONTROLAR por Secretaría los términos respectivos y que finalizado el inicialmente otorgado, ingrese la actuación al Despacho con la información pertinente, para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00008-00

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en constancia secretaria del 3 de febrero de 2021, donde consta que no se llevó a cabo la notificación del auto que había fijado la fecha para practicar la prueba de exhibición de documentos, por lo que se indicó se fijaría nueva fecha en auto separado, por encontrarlo procedente se procederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la sociedad **TPL COLOMBIA LTD – SURCURSAL COLOMBIA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que comparezca a la **EXHIBICION DE DOCUMENTOS** solicitada por la sociedad **SERTECPET DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

TERCERO: INFORMAR a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la sociedad citada conforme el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020, remitiendo esta providencia y la solicitud de la prueba objeto de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00063-00

La abogada CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General de Proceso, solicitó se termine el proceso por pago total de la obligación respecto del pagaré sin número por valor de \$16.671.890 y en relación con el Pagaré No. 6894400178, que se termine por novación.

Por tanto, teniendo en cuenta que la novación no se ajusta a las previsiones del mencionado artículo 461, se requerirá a la abogada para que adecue o aclare su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la abogada CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, adecue o aclare su solicitud de terminación respecto del Pagaré No. 6894400178, conforme las previsiones del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030-38-2020-00078-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS RUBIO HOYOS

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. en contra de JUAN CARLOS RUBIO HOYOS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de JUAN CARLOS RUBIO HOYOS, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenido en el pagaré base de ejecución así:

1º. PAGARE

- Por la suma de \$157.283-082.00 por concepto capital contenido en el documento base de ejecución.*
- Por la suma de \$4.804.236.00 por concepto de intereses remuneratorios de la suma anterior.*
- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 1º de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 3 de marzo de 2020, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago al demandado JUAN CARLOS RUBIO HOYOS conforme a los lineamientos de los artículos 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se remitió el 24 de noviembre de 2020 correo electrónico con copia del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, a la dirección registrada por el demandado en el formulario de solicitud de vinculación y contratación con la entidad demandante, tal como se acredita en el folio 5 del archivo digital 08ConstanciaNotificaciónCorreo1.pdf

Asimismo, se debe poner de presente que en el interregno suministrado para pagar o formular defensas, la parte se mantuvo silente; razón suficiente para aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré con vencimiento el 31 de enero de 2020, otorgado por el señor JUAN CARLOS RUBIO HOYOS, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 3 de marzo de 2020, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.500.000,00.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786758a50a34362d032e17c6b1047e9fb2ca7f4a787106b98d3f72d81760658f**

Documento generado en 12/04/2021 02:52:37 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00095-00

Obre en autos la respuesta suministrada por Servicios Integrales para la Movilidad -SIM- con radicado C.J.M. 3.1.5.0328.21 del 19 de febrero de 2021, en el que se informa que el oficio de aprehensión respecto del vehículo de placas MC077360 fue remitido a la Policía Nacional Sijin.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 33, hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00095-00

Previo a continuar con el respectivo trámite en el marco de la materialización de la medida cautelar respecto del rodante de plazas MC077360, y en vista de la respuesta suministrada por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. con radicado 20214100422491, el Despacho requerirá a la entidad para que proceda a materializar la comisión realizada para efectos de cumplir con la orden de aprehensión impartida en auto del 16 de diciembre de 2020 de conformidad con lo normado por el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., para que en el marco de sus competencias proceda a tomar las decisiones pertinentes a fin de materializar comisión efectuada en auto del 16 de diciembre de 2020. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 33, hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00116-00

El abogado EDILBERTO ARÉVALO ANTONIO, apoderado de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío de la citación al demandado para notificación personal bajo los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso.

En relación con las diligencias de notificación antes mencionadas, se advierte que las mismas debieron realizarse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y la cual fue expedida atendiendo la situación de emergencia sanitaria.

Así las cosas, tal como lo estableció la norma mencionada las notificaciones que deban hacerse personalmente, se podrán realizar también en la forma allí indicada, esto es enviado al correo electrónico la providencia a notificar, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual.

De otro lado no puede aceptarse que se mezclen los dos procedimientos, tanto el artículo 8 del Decreto 806 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como ocurrió en el presente asunto, con lo cual puede afectarse el derecho de defensa de la parte convocada.

Requerir al apoderado de la parte demandante, para que realice la notificación de la providencia que libró mandamiento de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en la dirección informada en el escrito de demanda.

Finalmente, se observa que la memorialista no ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia de las solicitudes enviadas al Despacho a los demás intervinientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la citación para notificación personal remitida al demandado NESTOR RÁUL RINCÓN RODRÍGUEZ, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado de la parte demandante para que realice la notificación de la providencia que libró mandamiento de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en la dirección informada en el escrito de demanda.

TERCERO: REQUERIR al apoderado para que dé cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de los memoriales presentados al resto de intervinientes dentro del proceso en curso desde la dirección electrónica informada con anterioridad al juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00116-00

Previo a tener en cuenta los escritos presentados por la abogada SILVIA C. PARDO ROA en nombre del demandando NÉSTOR RAÚL RINCÓN RODRÍGUEZ, se requiere a aquella para que en el término cinco (5) días aporte el poder arrimados conforme a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenidos en cuenta los escritos presentados, toda vez que el mandato aportado no cuenta con presentación personal por parte del poderdante, como tampoco se puede constatar que hubiere sido remitido como mensaje de datos desde el correo electrónico de aquel.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00128-00

Obre en autos la comunicación 1-31-244-440-0159 de 26 de marzo de 2021 proveniente de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales –DIAN, en la que se informó que WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, no tiene con esa entidad deudas exigibles y expresas, ni presenta proceso de cobro activo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00128-00

Teniendo en cuenta que se remitió a través del correo electrónico carlos_delaossa@outlook.com las diligencias de notificación, canal digital diferente al registrado por el abogado CARLOS ANDRÉS DE LA OSSA ROJAS, esto es, dym.abogadosespecialistas@gmail.com, razón suficiente, para que el juzgado no las tenga en cuenta, puesto que no se dio cumplimiento a las previsiones consagradas el inciso segundo del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es realizar sus actuaciones desde el correo electrónico informado con anterioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación remitidas al despacho desde el correo electrónico carlos_delaossa@outlook.com, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 33, hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00131-00

El abogado HERNÁN FRANCO ARCILA, apoderado de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío de la notificación bajo los preceptos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, se observa que la misma no se efectuó en debida forma, puesto que el correo fue remitido a la dirección electrónica mojicaasociados@gmail.com, sin que se hubiere dado previo cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informado que la dirección es la usada por el extremo a notificar, cómo la obtuvo y acreditando lo pertinente. Asimismo, no se remitió la demanda y sus anexos en el correo tendiente a conseguir el enteramiento.

En ese orden de ideas, se requerirá al apoderado judicial para que emprenda nuevamente las diligencias de enteramiento subsanando las falencias alertadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación electrónica remitida al demandado MAURICIO MOJÍCA NAVAS, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado HERNÁN FRANCO ARCILA, apoderado de la parte demandante para que previo a realizar nuevamente las labores de notificación electrónica, se sirva dar cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informado que la dirección es la usada por el extremo a notificar, cómo la obtuvo y acreditando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00132-00

Para continuar el trámite correspondiente en el presente asunto, es necesario que se cumpla con la carga señalada en numeral segundo del auto de 26 de noviembre de 2020 y reiterada en proveído del 25 de febrero de 2021, esto es, la fijación de una copia del emplazamiento en el predio objeto de expropiación conforme al numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General de Proceso, a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que en el término de **treinta (30)** días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice la la fijación de una copia del emplazamiento en el predio objeto de expropiación conforme al numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR el expediente a disposición de la parte interesada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el término señalado en el numeral primero de esta decisión, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos, se dispondrá la terminación de la presente actuación y se condenará en costas.

CUARTO: NOTIFICAR ésta decisión por estado, conforme lo dispone el artículo 317 *ibidem*.

QUINTO: CONTROLAR por Secretaría los términos respectivos y que finalizado el inicialmente otorgado, ingrese la actuación al Despacho con la información pertinente, para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00226-00

Mediante comunicación 1-32-244-440-5685 de 24 de noviembre de 2020 la DIAN informa que la sociedad CONSTRUCTORA PUENTES Y PILOTAJES S.A.S. presenta proceso de cobro por obligaciones pendientes de pago y solicita, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, poner a disposición de esa entidad los dineros que se alleguen al proceso por concepto de embargo de bancos y/o inmuebles.

En consecuencia, se ordenará oficiar a esa entidad, informando que se tendrá en cuenta la deuda fiscal mencionada.

Sin embargo, debe indicarse a la DIAN que en providencia de ésta misma fecha se aceptó la solicitud de terminación por pago total de la obligación, aclarando que conforme a la respuesta 50N2021EE00593 emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la medida cautelar de embargo decretada respecto del inmueble 50N-20368091, no se registró, toda vez que para ello era necesario que la parte demandante hubiere pagado la tasa de registro, situación que no ocurrió.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta la deuda fiscal a favor de la Nación y a cargo de la demandada demandante **CONSTRUCTORA PUENTES Y PILOTAJES S.A.S.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que la conforme a la respuesta No. SNR2020ER075307 emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la medida cautelar de embargo decretada respecto del inmueble 50N-20368091 no se registró, tal como se indica en la nota devolutiva 50N2021EE00593, y que el presente proceso fue terminado en providencia de la misma data. **OFICIAR**

TERCERO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que no existen dineros que poner a disposición por tratarse de un proceso de

*efectivización de la garantía real, y que se dispuso la terminación del proceso por pago total. **OFICIAR***

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00250-00

Teniendo en cuenta la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos remitida al correo el 24 de marzo de 2021, en la que se informa la necesidad del pago de la tasa registral respectiva para efectos de dar cumplimiento a la orden de embargo impartida por este estrado, resulta necesario requerir a la parte demandante para que en el término de cinco días se sirva acreditar la cancelación de los referidos derechos ante la entidad en comento, en aras de poder dar continuidad al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco días se sirva acreditar la cancelación de los referidos derechos ante la entidad en comento, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00253-00

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la contestación de la demanda se tuvo en cuenta con posterioridad, dada la situación presentada con el poder de la representante judicial, en aras de propender por las garantías de la parte demandante, resulta procedente ordenar por conducto de la Secretaría del Despacho dar cumplimiento al artículo 370 del Código General del Proceso para efectos de surtir el debido traslado a las partes demandantes respectivamente.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por conducto de la Secretaría del Despacho, dar cumplimiento al artículo 370 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho una vez hubiere fenecido el traslado ordenado, para efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00253-00

Teniendo en cuenta que la abogada SILVIA ROJAS VARGAS dio cumplimiento al numeral segundo del auto de 26 de febrero de 2021, al aportar poder - artículo 74 Código General del Proceso- otorgado por la representante de la demandada señora, ADRIANA MARÍA COTRINO GÓMEZ, se tendrá en cuenta el escrito de contestación de la demanda presentado anteriormente, y se reconocerá personería en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta que la demandada LOTUS ASSISTANCE S.A.S., contestó en tiempo la demanda, formulando excepciones de mérito.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada SILVIA ROJAS VARGAS, como apoderado de la sociedad de LOTUS ASSISTANCE S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 33, hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00256-00

El abogado OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO, apoderado de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío de la notificación bajo los preceptos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, se observa que la misma no se efectuó en debida forma, puesto que, si bien, se adjuntaron al correo el mandamiento de pago, su corrección, la demanda y sus anexos, lo cierto es que conforme a los soportes allegados, el escrito de demanda, el poder, y el certificado de tradición, no se encuentran legibles, lo que podría impedir el derecho de defensa de la parte demandada.

En ese orden de ideas, se requerirá al apoderado judicial para que emprenda nuevamente las diligencias de enteramiento subsanando las falencias alertadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación electrónica remitida a la demandada DERLY AGUILERA CUELLAR, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO, apoderado de la parte demandante para que previo a realizar nuevamente las labores de notificación electrónica, se sirva dar cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo copia de la demanda y todos los anexos de forma legible, acreditando dicha situación.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

JUEZ

(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00256-00

En atención a la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con radicado 50S-2021EE03732 por falta de pago de los derechos de registro, y al pago que efectuó la parte interesada con posterioridad a la emisión de la comunicación de la entidad, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBRE en autos la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con radicado 50S-2021EE03732, para los efectos pertinentes.

SEGUNDO: OBRE en autos el pago de los derechos de registro por parte del extremo demandante, para los efectos pertinentes.

TERCERO: ORDENAR por conducto de la Secretaría del Despacho la remisión del oficio mediante el cual se comunica la medida de embargo decretada en el presente proceso adjuntando la copia digital del recibo de pago de derechos de registro. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 33, hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00293-00

Teniendo en cuenta que se remitió a través del correo electrónico abogado1@RODRÍGUEZOLAYA.COM las diligencias de notificación, canal digital diferente al registrado por el abogado OMAR RODRÍGUEZ TURRIAGO, esto es, orodriguez@rodiguezolaya.com, razón suficiente, para que el juzgado no las tenga en cuenta, puesto que no se dio cumplimiento a las previsiones consagradas el inciso segundo del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es realizar sus actuaciones desde el correo electrónico informado con anterioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación remitidas al despacho desde el correo electrónico abogado1@RODRÍGUEZOLAYA.COM, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00293-00

La representante de CARROCERÍAS NACIONALES DE COLOMBIA -CANACOL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN presentó escrito que recoge un contrato de transacción entre las partes. No obstante, se pone de presente que para acudir al proceso deberá hacerlo a través de su abogado, tal como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 que prevé que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en ese decreto.

Así, cualquier petición ante este Juzgado deberá dirigirse por intermedio de abogado inscrito. Si a bien lo tiene, podrá acudir por conducto de otro apoderado conforme a la facultad otorgada por el artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las consecuencias del caso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR a la representante de la demandada que para intervenir en el proceso deberá hacerlo a través de abogado inscrito conforme al artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971. Aunado a ello acreditar la calidad de la que se pretende valer, con el respectivo documento.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta el memorial presentado, mediante el cual se aportó un contrato de transacción celebrado entre las partes, por la razón anteriormente expuesta.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00329-00

El abogado O. HERNANDO MELO PARADA, apoderado de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío de la citación al demandado, para notificación personal bajo los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso.

En relación con las diligencias de notificación antes mencionadas, se advierte que las mismas debieron realizarse exclusivamente teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y la cual fue expedida atendiendo la situación de emergencia sanitaria.

Así las cosas, tal como lo estableció la norma mencionada las notificaciones que deban hacerse personalmente, se podrán realizar también en la forma allí indicada, esto es enviado al correo electrónico la providencia a notificar, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual.

De otro lado no puede aceptarse que se mezclen los dos procedimientos, tanto el artículo 8 del Decreto 806 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como ocurrió en el presente asunto, con lo cual puede afectarse el derecho de defensa de la parte convocada.

Por lo expuesto se requerirá a la parte demandante, para que realice la notificación de la providencia que libró mandamiento de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, recordando que se deberá remitir adicionalmente a la copia de la providencia, la copia de la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la citación para notificación personal remitida a la demandada CARMENZA RODRÍGUEZ LÓPEZ, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación electrónica del demandado, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JÉZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 33, hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00329-00

En atención a las solicitudes de medidas cautelares presentadas por el abogado O. HERNANDO MELO PARADA apoderado de la parte demandante, y que las mismas no satisfacen el principio de taxatividad, se procederá a negar las medidas deprecadas.

Debe ponerse de presente que la inscripción de la demanda no es propia de la tipología del asunto como el hoy nos ocupa en los términos planteados por el memorialista, puesto que conforme a lo normado por los artículos 590 del Código General del Proceso, la medida resulta viable en procesos en que se cuestione el dominio del bien a cautelar, responsabilidad contractual, extracontractual, pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones, divisiones de bienes comunes.

Así las cosas, al perseguir la inscripción de la demanda de dos bienes diferentes al que nos ocupa, la solicitud no encuentra sustento en las normas en comento, incumpléndose así el mencionado principio rector de las medidas cautelares.

Dicha situación se repite con la solicitud de retención de dineros respecto del proceso 2009-00524 adelantado por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá D.C., puesto que dicha medida es propia y exclusiva de los juicios de ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el abogado O. HERNANDO MELO PARADA apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Proceso No.: 110013103038-2020-00329-00

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 33, hoy 13 **de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00329-00

Previo a tener en cuenta los escritos presentados por el abogado CARLOS HERNAN F. A. GOYENCHE DUARTE en nombre de la demandada CARMENZA RODRÍGUEZ LÓPEZ, se requiere a aquella para que en el término cinco (5) días aporte el poder arrimados conforme a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenidos en cuenta los escritos presentados, toda vez que el mandato aportado no cuenta con presentación personal por parte del poderdante, sino reconocimiento de firma, como tampoco se puede constatar que hubiere sido remitido como mensaje de datos desde el correo electrónico de aquel.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 33, hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00344-00

De la revisión de la providencia proferida el 10 de febrero de 2021, se observa que la numeración del pagaré sin número se encuentra errada, asimismo, en el primero de los numerales de dicho pagaré, se indicó una suma que no corresponde, siendo la correcta \$29.471.262,00

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago de 10 de febrero de 2021 con ocasión de la reforma a la demanda. Se procede a la corrección de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

"Visto el escrito de la parte que pretende demandar, donde manifiesta allegar otra demanda diferente a la inicialmente presentada, el Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la **REFORMA** a la demanda, presentada por la parte ejecutante en los términos señalados en el artículo 93 del Código General del Proceso y toda vez que se reúnen los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso.

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RAFAEL GAMBOA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1710093107

PRIMERO: \$23.664.003.00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 5 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total.

PAGARÉ No. 1710092809

TERCERO: \$107.567.962.00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

CUARTO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 1º de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

PAGARÉ SIN NÚMERO

PRIMERO: \$29.471.262.00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 5 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RECONOCER personería a la abogada GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR, como endosataria en procuración."

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago de 10 de febrero de 2021, producto de la reforma a la demanda. Para los demandados que ya se encuentran notificados del auto referido, serán notificados mediante estado.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 33, hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00357-00

Teniendo en cuenta que se remitió a través del correo electrónico Coorconsumo@saguer.com.co las diligencias de notificación, canal digital diferente al registrado por la abogada CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO, esto es, cesantamaria@gmail.com, razón suficiente, para que el juzgado no las tenga en cuenta, puesto que no se dio cumplimiento a las previsiones consagradas el inciso segundo del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es realizar sus actuaciones desde el correo electrónico informado con anterioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER las diligencias de notificación remitidas al despacho desde el correo electrónico Coorconsumo@saguer.com.co, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00357-00

Mediante comunicación de la DIAN con número de radicado 1- 32-244-442-340 de 3 de febrero de 2021 se informó que se adelanta proceso de cobro en contra de JUAN FELIPE VELANDIA CAMARGO, sin referir si al interior del este se hubieren decretado medidas cautelares.

Así mismo dicha solicita se le informe si se han allegado títulos de depósito judicial, indicando la procedencia y cuantía y si se han ubicado bienes de cualquier clase, su identificación y ubicación.

De igual forma se requiere solicitar liquidación actualizada de las obligaciones de la sociedad mencionada en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se ordenará oficiar a esa entidad, informando que se tendrá en cuenta la deuda fiscal mencionada, que a la fecha no se han constituido títulos de depósito judicial, así como tampoco se cuenta con bienes cautelados a la fecha. De igual forma se le requerirá para que complemente la solicitud aportando copia de la Resolución de embargo de los bienes o dineros de este proceso proferida al interior del proceso de jurisdicción coactiva que menciona se adelanta por esa entidad, en caso de existir.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta la deuda fiscal a favor de la Nación y a cargo del demandado JUAN FELIPE VELANDIA CAMARGO.

SEGUNDO: INFORMAR a la **DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA – DIAN** que a la fecha no se han constituido títulos de depósito judicial, así como tampoco se cuenta con bienes cautelados. **OFICIAR**

TERCERO: REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que complemente la solicitud contenida en comunicación 1- 32-244-442-340 de 3 de febrero de 2021 aportando copia de la Resolución de embargo de los bienes o dineros de este proceso proferida al interior del proceso de jurisdicción coactiva que menciona se adelanta por esa entidad en caso de existir. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00357-00

Previo a tener en cuenta los escritos presentados por la abogada KAREN ANDREA MARTÍNEZ en nombre del JUAN FELIPE VELANDIA CAMARGO, se requiere a aquella para que en el término cinco (5) días aporte el poder arrimados conforme a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenidos en cuenta los escritos presentados, toda vez que el mandato aportado no cuenta con presentación personal por parte del poderdante, como tampoco se puede constatar que hubiere sido remitido como mensaje de datos desde el correo electrónico de aquel.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33**, hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00399-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, por cuanto no allegó poder general otorgado al señor SINGH SARDAR TANVEER, en la forma prevista en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, por escritura pública, ésta habrá de rechazarse. Téngase en cuenta que dicha exigencia, no solo está consagrada en la norma citada, sino también está prevista en el último inciso del artículo 58 del referido Código.

Igualmente pese a que se le solicitó que indicara el número de matrícula inmobiliaria de los inmuebles sobre los cuales pretende la inscripción de la demanda o en caso de no tenerlo, acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, tampoco lo allegó.

Para el decreto de una medida cautelar y más si es con fines de no agotar el requisito de procedibilidad, la parte que la solicita debe suministrar los datos necesarios para su inscripción a fines de determinar si es procedente o no, pues pretender que el Despacho oficie a las oficinas de registros de instrumentos públicos para que estas realicen la inscripción sobre los bienes de la sociedad que pretende demandar, es totalmente inadmisibile.

Como bien señala el artículo 591 del Código General del Proceso, para la inscripción de la demanda, se requiere del “nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere.

El registrador se abstendrá de inscribir la medida si el bien ni pertenece al demandado.” (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, si la parte que pretende demandar, no conoce la individualización de los inmuebles que pretende sean objeto de medida cautelar, debió acreditar el agotamiento de conciliación prejudicial como señala el numeral 7 del artículo 90 del Código General Proceso y no pretender que el Despacho decrete una medida cautelar sin que esta cumpla con los requisitos mínimos, pues la misma es totalmente improcedente.

*Así las cosas, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso dado que no se cumplió con lo previsto en los numerales 2 y 7, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa instaurada por HETERO DRUGS LIMITED contra BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A..

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33** hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00047-00

La abogada ESTEFANÍA DUQUE MARTÍNEZ, apoderada de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío de la notificación bajo los preceptos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, se observa que la misma no se efectuó en debida forma, puesto que, si bien, se adjuntaron al correo el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, lo cierto es que conforme a los soportes allegados, no se remitió la totalidad de los anexos del líbello introductor, lo que podría impedir el derecho de defensa de la parte demandada.

En ese orden de ideas, se requerirá al apoderado judicial para que emprenda nuevamente las diligencias de enteramiento subsanando las falencias alertadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación electrónica remitida a las demandadas **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **CONSORTIUM INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada ESTEFANÍA DUQUE MARTÍNEZ, apoderada de la parte demandante, para que previo a realizar nuevamente las labores de notificación electrónica, se sirva dar cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo copia del mandamiento de pago, de la demanda y todos los anexos, acreditando dicha situación.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 33, hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00047-00

En atención a la respuesta suministrada por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla con radicado QUILLA- 21-079330 de 5 de abril de 2021, en la que informa que los datos del presente proceso, sin informar el trámite impartido al oficio No. 165 del 19 de febrero de 2021, el cual tenía como objeto informar la medida de embargo del rodante de placas IES-773. Así las cosas, se requerirá a la entidad de tránsito para que se sirva ampliar la respuesta suministrada, indicándose el trámite al oficio referido en aras de determinar la efectividad o no de la cautela decretada.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla para que en el término de cinco (5) desde el recibo de la respectiva comunicación, se sirva ampliar la respuesta con radicado QUILLA- 21-079330 de 5 de abril de 2021, en el sentido de informar el trámite impartido al oficio No. 165 del 19 de febrero de 2021, el cual tenía como objeto informar la medida de embargo del rodante de placas IES-773. **OFICIAR** aportando copia del oficio No. 165 del 19 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 33, hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00047-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la abogada ESTEFANÍA DUQUE MARTÍNEZ, apoderada de la parte demandante, en el que informa el abono efectuado por la demandada MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. en cuantía de \$46.050.285,00.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta el abono informado por la apoderada de la parte demandante, el cual deberá ser imputado en la oportunidad procesal pertinente con arreglo a las previsiones del artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 33, hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00095-00

*En virtud de que el anterior escrito de demanda y sus anexos reúnen los requisitos legales, el Juzgado **RESUELVE:***

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por **MARÍA CONSUELO RUIZ GARCÍA; LUZ AMPARO RUIZ GARCÍA; MARTHA CECILIA RUIZ SARMIENTO y JOSÉ VICENTE RUIZ SARMIENTO** contra **DORA INÉS SALGADO ROZO** y la sociedad **SALGADO Y COMPAÑÍA S. EN C..**

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL.**

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20)** días, de la demanda y sus anexos.

SURTIR la notificación a los demandados conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería al abogado EDGAR GABRIEL VALERO SEGURA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33** hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00095-00

*Para los fines cautelares solicitados en la demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:***

FIJAR caución en la suma de **\$476.000.000.oo.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas', written over a faint circular stamp.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33** hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00101-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al conflicto negativo de competencia, suscitado entre la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, con ocasión de la declaración de incompetencia promovida por el primero, con fundamento en que la controversia planteada es con ocasión de la actividad financiera.

ANTECEDENTES

Manifestó la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio que no resulta competente para conocer del trámite, dado que se trata de una controversia propia de la actividad financiera, por lo que lo remitió a la Superintendencia Financiera.

Por su parte la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la referida entidad, por auto del 15 de febrero de 2021, refirió que la demanda se dirige contra CREDIVALORES CREDISERVICIO S.A., sociedad que no está sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, por lo que no tiene competencia para conocer de la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código General del Proceso, dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará

remitirlo al que estime competente y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto sea decidido por el superior funcional común a ambos.

En el caso bajo estudio, el artículo 24 del Código General del Proceso determina, que las autoridades administrativas, que ejerzan funciones jurisdiccionales conocerán, determinando en el numeral 1 que:

“La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

A su turno el numeral 3 del artículo 56 del Estatuto del Consumidor, reformado por el Decreto 2184 de 2012 determina:

“La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios...” concordante con el artículo 58 que establece: “Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención”.

Por su parte el numeral 2 del artículo 24 del Código General del Proceso determina que:

“La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.”
(subraya fuera de texto)

Y el inciso segundo del artículo 57 del citado Estatuto del Consumidor señala que:

“La Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.”

Conforme a lo anterior, dado que la sociedad que se pretende demandar, conforme señaló la Superintendencia Financiera, no se encuentra vigilada por esa entidad, requisito sine qua non, por disposición legal, para que dicha entidad tenga competencia para conocer de las pretensiones del solicitante, por lo que la competencia para conocer del trámite de la referencia no puede estar adscrita a funcionario diferente que a la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el certificado de existencia y representación que obra en el expediente, es expresa la manifestación, en el objeto social, que la sociedad que se pretende demandar no tiene la calidad de entidad financiera, ni capta dinero del público, sino que su carácter es eminentemente comercial.

Agréguese además, que la parte demandante solicitó expresamente la protección de sus derechos como consumidor, sin que las pretensiones de

la demanda se dirijan a debatir sobre la ejecución y cumplimiento de actividades financieras, bursátiles o aseguradoras.

En conclusión, se remitirá la presente actuación a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio para que conozca del trámite de la referencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que le corresponde conocer del proceso de la referencia a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** por secretaría el presente proceso a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el presente expediente para que adelante su trámite.

TERCERO: **INFORMAR** de esta determinación a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **33** hoy **13 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO